



**AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00645/2019

Modelo: N10250

Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AMZ

N.I.G. 33044 42 1 2018 0002614

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 000. /2018

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000: /2018

Recurrente: LIBERBANK SA

Procurador: .

Abogado: \

Recurrido: .

Procurador: .

Abogado:

S E N T E N C I A N°645/2019

ILMOS.SRES MAGISTRADOS
JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ
JAVIER ANTON GUIJARRO
MIGUEL JUAN COVIAN REGALES

En OVIEDO, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000 /2018, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 000 /2018, en los que aparece como parte apelante, LIBERBANK SA, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a.

., asistido por el Abogado D. , y como parte apelada, , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. ; asistido por el Abogado D.).





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia numero 6 de Oviedo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 5 de julio de 2018 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Tribunales D.^a ; en nombre y representación de D. frente a la entidad

LIBERBANK, S.A.:

1.- Se declara la nulidad de la cláusula 5^a, apartado D), de la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 27 de enero de 2006, aplicable al actor en virtud de escritura pública de compraventa con subrogación de préstamo con garantía hipotecaria de 27 de septiembre de 2007.

2.- Se condena a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 253,10 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial y, de no haber existido, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los intereses legales incrementados en dos puntos.

Con imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada que fue admitido previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes.

CUARTO.- Se señaló para deliberación votación y fallo el día 18 de julio de 2019 quedando los autos para sentencia.





QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON MIGUEL JUAN COVIAN REGALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recaída en la instancia en el presente procedimiento, estimando la demanda interpuesta, declara la nulidad de la cláusula 5ª, apartado D), contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 27 de enero de 2.006, aplicable a los actores en virtud de escritura pública de compraventa con subrogación de préstamo con garantía hipotecaria otorgada el 27 de septiembre de 2.007 y condena a la demandada al abono de la cantidad de 253,10 euros correspondientes a gastos.

Interpone recurso de apelación la entidad demandada insistiendo en su falta de legitimación pasiva, al no haber intervenido en la escritura de compraventa con subrogación y, por otro lado, se alega que se declara la nulidad la cláusula de gastos del préstamo hipotecario en que se habría subrogado la demandante, préstamo en que no es parte y siendo condenada al abono de cantidades que no guardan relación con la nulidad de tal cláusula. Motivos de apelación a que se opone la parte demandante.

SEGUNDO.- Delimitado así, en síntesis, el objeto de este recurso, conforme pasa a razonarse, el mismo debe ser estimado.

En primer lugar, debe apreciarse la falta de legitimación pasiva de la demandada. La escritura que nos ocupa, en que interviene la parte demandante, es una escritura de





compraventa y subrogación en préstamo hipotecario, de fecha 27 de septiembre de 2.007, en que la entidad demandada no es parte y no tiene intervención ninguna en la redacción de sus cláusulas. En consecuencia, su falta de legitimación pasiva es clara. De hecho, la cláusula que se anula no es una cláusula de tal escritura. Es cierto que, en tal escritura, se transcriben los extremos del préstamo hipotecario con el promotor en que se subroga la parte demandante, entre ellos la cláusula de gastos (5° D) en el caso de autos), pero tal cláusula a quien afecta es a la entidad inicialmente prestataria y no a la demandante, que, en consecuencia, tampoco está legitimada para interesar su declaración de nulidad. Aunque la parte demandante se subroga en el préstamo hipotecario del promotor, la cláusula de gastos incluida en éste, en nada afecta a la demandante. No puede considerarse como si de una cláusula suelo se tratase.

FALTA
LEGIT.
ACTIVOS
FALTA DE
ACCION

En segundo lugar, en consonancia con lo anterior, se constata que los gastos que se reclaman y cuya restitución se estima ninguna relación guardan con el inicial préstamo hipotecario y con la aplicación de la cláusula que se dice nula, sino con la subrogación a que se refiere la escritura de fecha 27 de septiembre de 2.007, en que ninguna intervención tiene la entidad demandada. Se trataría de gastos que derivarían de la aplicación de la cláusula sexta del contrato, que no es anulada ni objeto del litigio, según se dice y plantea.

En suma, de conformidad con lo razonado, es procedente estimar el recurso interpuesto y revocar la sentencia dictada para desestimar la demanda.

TERCERO.- En relación a las costas de esta alzada, atendida la estimación del recurso, no procede condena en costas a ninguno de los litigantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 398.2 de la LEC.



